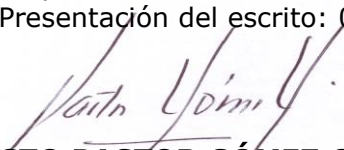


CONSTANCIA: Junio 03 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte ejecutante subsanó oportunamente la demanda, los términos transcurrieron así:

- Auto inadmite demanda: 21 de mayo de 2021.
- Notificación por estado: 24 de mayo de 2021.
- Término para subsanar: Del 27 de mayo al 02 de junio de 2021.
- Días inhábiles: 25 y 26 por cese de actividades – Asonal Judicial, 29 y 30 de mayo de 2021.
- Presentación del escrito: 02 de junio de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 357

Radicado No. 2019-00412

Se encuentra a Despacho para resolver, previa inadmisión, el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.J.A.H., representado legalmente por su progenitora, señora DORALCY HOLGUÍN, frente al señor JOSÉ ARMEL ALZATE.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 04 de febrero de 2021, celebrada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado 2019-00412, mediante el cual las partes acordaron: *"El señor JOSÉ ARMEL ALZATE suministrará en favor de su hijo JUAN JOSÉ ALZATE HOLGUÍN una cuota alimentaria mensual por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), dinero que será consignado en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho en el Banco Agrario de Manizales, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora DORALCY HOLGUÍN, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de marzo del presente año.*

La cuota alimentaria pactada será aumentada en el mes de enero de cada año, de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual legal, decretado por el Gobierno Nacional."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$3'865.909), equivalentes a las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2019 hasta febrero de 2021 y SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$600.000) correspondientes a las cuotas ordinarias de los meses de marzo, abril y mayo del corriente año.
2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas judiciales que se causen dentro del proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JOSÉ ARMEL ALZATE, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por otra parte, de conformidad con lo solicitado, se decretará el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor JOSÉ ARMEL ALZATE, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCAMIA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias previamente enunciadas que la cuantía máxima a retener es de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'000.000), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Se advertirá a las antedichas entidades que, el embargo decretado no operará sobre cuentas de nómina o pensionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del menor J.J.A.H., representado legalmente por su progenitora, señora DORALCY HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.171 expedida en Manizales, frente al señor JOSÉ ARMEL ALZATE, identificado con C.C. No. 75.066.600, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$3'865.902), equivalentes a las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2019 hasta febrero de 2021 y SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$600.000) correspondientes a las cuotas ordinarias de los meses de marzo, abril y mayo del corriente año, así:

CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES	
AÑO 2019	
NOVIEMBRE	\$ 228.560
DICIEMBRE	\$ 228.560
TOTAL 2019	\$ 457.120

CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES	
AÑO 2020	
ENERO	\$ 242.273
FEBRERO	\$ 242.273
MARZO	\$ 242.273
ABRIL	\$ 242.273
MAYO	\$ 242.273
JUNIO	\$ 242.273
JULIO	\$ 242.273
AGOSTO	\$ 242.273
SEPTIEMBRE	\$ 242.273
OCTUBRE	\$ 242.273
NOVIEMBRE	\$ 242.273
DICIEMBRE	\$ 242.273
TOTAL 2020	\$ 2'907.276
AÑO 2021	
ENERO	\$ 250.753
FEBRERO	\$ 250.753
TOTAL 2021	\$ 501.506

CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS	
AÑO 2021	
MARZO	\$ 200.000
ABRIL	\$ 200.000
MAYO	\$ 200.000
TOTAL 2021	\$ 600.000

2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor JOSÉ ARMEL ALZATE, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

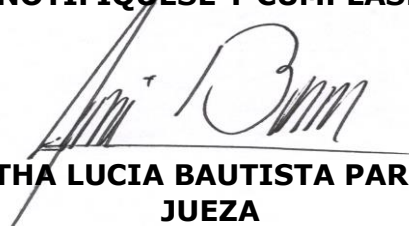
QUINTO: Restringir la salida del país del señor JOSÉ ARMEL ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.600, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor JOSÉ ARMEL ALZATE, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCAMIA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias previamente enunciadas que la cuantía máxima a retener es de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'000.000), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Se advertirá a las antedichas entidades que, el embargo decretado no operará sobre cuentas de nómina o pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV